

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2021.

REF. 110014003064201500079500

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

El señor GILBERTO GOMEZ SIERRA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JAIME ECHEVERRY TRIANA y PEDRO ANTONIO ECHEVERRY TRIANA, a efecto de obtener el pago de la suma de \$1.369.269.00, por concepto de saldo de cuota del mes de junio de 2014, más las cuotas de capital desde julio de 2014 y hasta febrero de 2015 a razón de \$144.000.00, junto con los intereses de mora desde la fecha que hiciera exigible cada cuotas y hasta que se verifique el pago.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” el demandante relató de manera prontuaria que:

La parte ejecutada suscribió a favor de la demandante el pagare No. 3934 por la suma de \$3.456.000.00, con carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco, el cual debería cancelar en 24 cuotas mensuales cada una por \$144.000.00., pagaderas el 02 de cada mes siendo la primera para el mes de marzo de 2013.

Que el demandado realizo pagos por valor de \$2.230. 731.00, correspondiente a las cuotas desde marzo hasta diciembre de 2013, y desde enero a mayo de 2014 y un abono para la cuota del mes de junio de 2014, por \$70. 731.00

### ADMISION Y LITIS CONTESTATIO

Mediante proveído calendado 30 de abril de 2015 el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; mediante auto del 25 de octubre de 2016, se ordenó el emplazamiento del demandado JAIME ECHEVERRY ARANGO, por lo que el 15 de mayo allega publicaciones de que trata el art. 318 empero esta sede le ordena rehacer el trámite de publicación por cuanto se indicó de manera errada el nombre del demandado, hecho lo anterior y allegada la publicación se ordena incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados (TYBA) mediante auto de fecha 07 de junio de 2018, hecho lo anterior se designó curador ad.litem.

Una vez notificada la curadora ad-litem contesta la demanda y propone excepciones de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN” excepciones a las que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 24 de enero de 2020 y conforme lo solicitado por el actor, se admite la reforma a la demanda ordenando notificar al PEDRO ANTONIO ECHEVERRY quien en auto de fecha 18 de febrero de 2020, se tuvo por notificado, por conducta concluyente, guardando silencio durante el término del traslado.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entrabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Por tanto, se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., omitiendo llevar a cabo la audiencia pública convocada.

## TITULO EJECUTIVO

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva del interviniente, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y el mencionado ejecutado el obligado conforme su firma. -

## MEDIOS DE DEFENSA

La defensa del demandado, JAIME ECHEVERRY TRIANA se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

*“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”*

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, examinaremos si los medios tuitivos expuestos por la demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta que el sustento fáctico del argumento de las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”.

La primera la funda en que han transcurrido 4 años 7 meses y 3 días, desde la fecha de presentación de la demanda y la fecha de notificación personal a la curadora ad-litem, de conformidad a lo establecido en el art. 789 del Código de Comercio; señala que la presentación de la demanda habría interrumpido el termino de prescripción y de impedir la caducidad si el auto de mandamiento hubiese sido notificado a la parte demandada

dentro del año contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, situación que no ocurrió por cuanto entre la fecha de notificación del mandamiento 7 de mayo de 2015 y la fecha que se produjo su notificación esto es 12 de noviembre de 2019 4 años 6 meses y 5 días; la segunda señala que la acción cambiaria prescribió el 2 de febrero de 2018, conforme lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio; excepciones a las que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Frente a lo anterior, en primer lugar ha de decirse, que la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibidem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)*”.

Resulta oportuno precisar que, en tratándose de la acción cambiaria, el Artículo 789 del ordenamiento mercantil, consagra como término de prescripción de la misma, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Desde ya se evidencia que el medio exceptivo propuesto por uno de los extremos de la litis, tiene sustento en el transcurrir del tiempo establecido por la ley a efecto de notificar a la pasiva, pues se observa en el paginario que en principio la demanda se presentó en término para cobrar cuotas vencidas, teniendo que la admisión de la demanda tiene fecha 30 de abril de 2015, notificado al extremo actor por estado del 7 de mayo de 2015, tan solo el 12 de noviembre de 2019 se notificó al demandado JAIME ECHEVERRY ARANGO, a través de curado ad-litem, no logrando la interrupción con la notificación del mandamiento de pago al demandado, puesto que no se dieron los presupuestos exigidos en la norma procesal. El extremo actor informo que la parte demandada realizó un abono el día 16 de septiembre de 2015, por valor de \$400.000. circunstancia esta que da ocurrencia a la interrupción del término prescriptivo, por lo que a partir de esta fecha deberá computarse nuevamente el término de tres años, el cual venció el 16 de septiembre de 2018, y el aquí demandado se reitera fue notificado hasta el 12 de noviembre de 2018, fecha a la cual el término había fenecido ampliamente.

Es claro, que si bien el demandado PEDRO ANTONIO ECHEVERRY se tiene por notificado por conducta concluyente y guardo silencio, las alegaciones hechas por la curadora respecto a la prescripción lo amparan, al ser sido propuesta por el demandado notificado primero en el tiempo, en tanto, los efectos, de la excepción propuesta se extiende y comunica en los efectos al demandado incluido en la reforma de la demanda por ende no le queda nada más a esta sede judicial, que declarar prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria, logrando derribar las pretensiones de la demanda, por lo cual, surge entonces la necesidad de despachar favorablemente la defensa propuesta por la pasiva y en consecuencia, declarar probada la excepción de prescripción formulada por la Curadora ad-litem, por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso.-

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" propuesta por la pasiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del proceso ejecutivo de GILBERTO GOMEZ SIERRA, contra JAIME ECHEVERRY TRIANA y PEDRO ANTONIO ECHEVERRY TRIANA, de conformidad a lo expuesto.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas que se hubiese practicado en el presente proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandante, y señalar como agencias en derecho \$136.000.00. Liquidense.

**QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución, entregándose a la parte demandada con las constancias de rigor.

**SEXTO:** Archívense las presentes diligencias previa anotación.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d94628175965c5e091c5f903fb15c8c61beb2712045e51923fbeebe998b2fe

Documento generado en 21/04/2021 11:35:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

REFERENCIA: N° 11001400306420160079600

Por cumplirse los presupuestos establecidos literal b numeral 2 art. 317 de la Ley 1564 de 2012 se dispone:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso Ejecutiva del FONDO DE EMPLEADOS DE PWC- FEMPRICE contra SOLMAR EDIR GOMEZ TELLEZ

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofíciense.

**TERCERO.** Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

**CUARTO.** En caso de existir títulos judiciales para el proceso entregarlos al demandado.

**QUINTO.** En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cad276831f5366820e260961c0a7cf869fd7f5e7b843805a34e01d7aec270b6

Documento generado en 21/04/2021 11:35:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Referencia: N° 110014003064-2017-01433-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia a través de providencia escrita, por encontrarnos en la eventualidad descrita en el numeral 2º del precepto.

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:**

Mediante apoderado judicial **Bancolombia S.A.**, formuló demanda ejecutiva en contra de **William Contreras Villalba y Rubén Darío Melgarejo Suárez**, para que mediante sentencia a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Concepto Pagaré No.1000089421	Capital
Capital acelerado	\$9'374.413
Capital vencido (9 cuotas)	\$7791.066
Los intereses de mora sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación	
Los intereses de mora sobre cada cuota, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación	

Como hechos constitutivos la entidad demandante indicó que los demandados se obligaron a pagar las sumas incorporadas en los títulos valores señalados, pero incurrieron en mora en el pago de las mismas.

El demandado **Rubén Darío Melgarejo Suárez** se notificó personalmente, sin embargo, no contestó la demanda. Mediante curador Ad- Litem **William Contreras Villalba** se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de mérito que denominaron “cobro de lo no debido” y “pago parcial de la obligación”.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

No se advierten en las presentes diligencias causales de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, habida consideración que se satisfacen los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y comparecer en juicio, y además se presenta la demanda en forma.

**MEDIOS DE DEFENSA.**

- ≥ Cobro de lo no debido: Dentro de las pretensiones la demandante reclama el pago de un dinero que ya fue cancelado por los demandados, sin tener en cuenta que varias de las cuotas pactadas ya habían sido canceladas en el año 2017, situación que da origen a la presente excepción pues se está cobrando una suma de dinero que ya no se debe y evidentemente lo que no se debe no se tiene por qué pagar.
- ≥ Pago parcial de la obligación: Deben ser tenidas en cuenta todas las sumas de dinero que los demandados hayan pagado a la demandante y que resulten probadas dentro del transcurso del proceso.

### ANALISIS LEGAL Y PROBATORIO.

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (*pagaré*) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y el mencionado ejecutado a los obligados.

### CONSIDERACIONES:

Toda vez que las excepciones propuestas, se encuentran fundamentadas en los mismos hechos y derechos, se resolverán conjuntamente para efectos de economía procesal.

Siguiendo el rigor procesal, la carga de la prueba instituido en el art. 167 del C. G del P., que se traduce en el caso concreto, en la obligación para el demandante de acreditar sus aseveraciones con el fin de obtener las declaraciones solicitadas, se tiene que al demandante le compete dar elementos de convicción sobre la existencia y condiciones en que se creó el *pagaré* base de ejecución que se indican y por las cuales se está solicitando hoy, la orden de pago de una obligación ejecutiva, al paso que al demandado le corresponde la misma carga respecto del fundamento fáctico de sus excepciones, sin perjuicio de lo que el juzgado decida a lo largo del proceso, tomando en cuenta a la parte a quien le quede más fácil allegar los medio probatorios.

Frente a la exceptivas propuestas, revisadas las piezas procesales que reposan dentro del expediente, no pierde de vista el Juzgado que la pasiva propuso una débil argumentación para el triunfo de las excepciones, pues si bien es cierto se señala que varias de las cuotas que cobra el demandante ya fueron canceladas, no es menos cierto que, únicamente se limitó a decir que la parte demandante debe tener en cuenta los valores cancelados por los demandados sin allegar prueba de su dicho, pues la única forma en que se podría tener por probadas las exceptivas propuestas sería allegando los recibos de las consignaciones de los meses señalados o algún comprobante de pago de los valores que hoy se pretenden por el demandante y que según el curador no fueron tenidos en cuenta, cosa que aquí no ocurrió y no puede la parte demandada limitarse simplemente a referirlo, sino que debe también probar dicho argumento en ejercicio del principio de la carga de la prueba transcrito en párrafos anteriores, pues ha de tenerse en cuenta que no basta simplemente con efectuar manifestaciones sino que estas deben ser plenamente demostradas por quien las realiza.

En conclusión, como del conjunto de elementos probatorios recaudados en el plenario no se puede colegir la presencia de los supuestos fácticos sobre los que descansan las excepciones de mérito alegadas por parte de la demandada y al no existir causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, concurriendo los requisitos del artículo 422 ibídem., se impone dictar sentencia que desestime las excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido **transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero: **Declarar no probadas las excepciones de mérito**, promovidas por el curador ad litem.

Segundo: **Seguir adelante la ejecución** en contra de los ejecutados en la forma vista en el mandamiento de pago.

Tercero: **Decretar el avalúo y posterior remate** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se cautelen.

Cuarto: **Elabórese la liquidación del crédito de conformidad** con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos efectuados.

Quinto: **Condenar en costas al demandado**, y señalar como agencias en derecho \$1.050.000.00. Liquidense.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**Juez**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5bc623a664d21f7441131838dbf7b92de28eef295cd57350fb4f0f627011ce3

Documento generado en 21/04/2021 08:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Referencia: N° 110014003064-2018-00731-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 24 de marzo de 2021.

I- Antecedentes

Mediante el proveído atacado se decretó la terminación por desistimiento tácito, al considerar que la parte demandante no cumplió con la carga de impulsar el proceso.

II- Fundamentos del recurso

Manifiesta la apoderada demandante, que el auto carece de motivación, al no establecerse cuál fue la carga incumplida por la cual se tomó la respectiva decisión y no comprende por qué razón no se realizó el respectivo requerimiento legalmente dispuesto para efectuar el cumplimiento de la carga dentro de los 30 días siguientes a la providencia.

III- Consideraciones del despacho

El motivo que impulsa el recurso es el hecho de que se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin que se haya realizado requerimiento previo.

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (se subrayó)*

Observa el Despacho que existe una carga impuesta a la parte demandante que promovió el presente cobro para proseguir con el trámite correspondiente, carga, que es indispensable, comoquiera que no se ha logrado llevar hasta la sentencia el presente expediente, precisamente por aquella inactividad diligente de la parte ejecutante. Y es que debe tenerse en cuenta que la última actuación dentro del proceso data del 28

de enero de 2019, es decir, que para la fecha en que se profirió la decisión que puso fin al proceso, habían transcurrido más de dos años, en los que la recurrente no surtió la carga procesal respectiva, por ende, ante la desatención de la actora, este Despacho, resolvió dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, pues el tiempo de inactividad superó el establecido en la norma precitada.

Y es que no es de recibo el argumento de la actora al manifestar que la solicitud de copia del auto de apertura y del que fija honorarios del liquidado, se debe tener en cuenta como actuación, pues la doctrina procesal señala:

*"Hay dos maneras de considerar las actuaciones judiciales. La primera consiste en las actividades propias del órgano jurisdiccional, como tramitar el juicio, pronunciar sentencias, hacer notificaciones, llevar a cabo diligencias, admitir recursos, practicar embargos, etc. La segunda es la documentación de dichas actividades o sea la constancia escrita del resultado de las mismas que da lugar, a la formación de expedientes".<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas no es procedente reformar o revocar la decisión adoptada dentro del mismo, pues en el presente proceso se dan los presupuestos facticos para aplicar la sanción de la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

Único: No reponer el auto de auto de 24 de marzo de 2021.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>1</sup> Pallares Eduardo. Teoría General del Proceso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fdd842ef9b834667d66fa185b7a99298f9df388de878844a736b54d2  
9fcdd5b**

Documento generado en 21/04/2021 08:56:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Referencia: N° 110014003064.2018-00945.00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora se dispone:

- 1.- Nombrar en el cargo de curador ad-litem a el Dr. EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, de conformidad con lo previsto en el art. 48 del C.G.P., librense telegramas a la Avenida 19 No. 3-50 Oficina 1903 Edificio Barichara, a fin de que tome posesión del cargo.
- 2.- Oficiar al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, a fin de que remita a este despacho oficio de desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 040- 412181 de propiedad de la demandada.
- 3.- Por secretaria realice el informe de títulos para este proceso.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON  
CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL  
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
ed39537dba57c4b2770b63ea5ca0e01e4cfa3cd94a3adcb5  
fe50c773fae1c2a4

Documento generado en 21/04/2021 11:35:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
 (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
 Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: Ejecutivo N° 110014003064-2019-00607-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia a través de providencia escrita, por encontrarnos en la eventualidad descrita en el numeral 2º del precepto.

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:**

Mediante apoderado judicial el Banco de Bogotá S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de Erika Lizeth López Castañeda, para que mediante sentencia a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Concepto -Pagaré 358749552-	Capital	Concepto -Pagaré 359342702-	Capital
Capital acelerado	\$8'270.140, <sup>84</sup>	Capital acelerado	\$5'737.727, <sup>28</sup>
Capital vencido	\$596.101, <sup>87</sup>	Capital vencido	\$719.085, <sup>11</sup>
Los intereses causados y no pagados	\$393.627, <sup>81</sup>	Los intereses causados y no pagados	\$1'478.224, <sup>75</sup>
Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación		Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación	

Concepto -Pagaré 1070706687-	Capital
Capital insoluto	\$10'820.054, <sup>00</sup>
Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación	

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” la parte demandante indicó que el demandado se obligó a pagar las sumas incorporadas el título valor señalado, pero incurrió en mora en el pago de las mismas

A la demandada se le nombró curador ad litem quien se opuso a las pretensiones e interpuso la excepción de mérito que denominó “*falta de una obligación clara expresa y exigible*”

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

No se advierten en las presentes diligencias causales de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, habida consideración que se satisfacen los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y comparecer en juicio, y además se presenta la demanda en forma.

#### MEDIOS DE DEFENSA.

- La excepción perentoria denominada por el extremo demandado “*falta de una obligación clara expresa y exigible*” la fundamentó aduciendo que los pagarés no están completos por lo que no es posible determinar las condiciones derivadas del negocio causal utilizadas por el demandante para diligenciar los espacios en blanco de los pagarés.

También señaló que las cartas de instrucciones de cada uno de los pagarés no hacen referencia a los pagarés 358749552, 359342702 y 1070706687 sino que hacen referencia a los pagarés CR-206-1 y CR-216-1, por lo que no hay forma de determinar que las cartas de instrucciones correspondan a dichos títulos.

#### ANÁLISIS LEGAL Y PROBATARIO.

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (*pagaré*) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley.

#### CONSIDERACIONES:

Se presenta como documento soporte de ejecución los Pagarés Nos. 358749552, 359342702 y 1070706687, que reúnen las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en los que evidencia la firma impuesta por parte de la demandada quien es la parte del proceso y que con su firma creó el título valor y al mismo tiempo aceptó lo allí estipulado y se obligó conforme la promesa otorgada.

Con miras a solucionar el interrogante, de la exposición del curador ad-litem, se advierte que el título aportado cuenta con los requisitos de ley.

Sea lo primero advertir que el título valor de la ejecución cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código mercantil, pues del mismo se desprende con claridad la promesa incondicional del ejecutado de pagar la suma de dinero consignada en el referido título a favor de la entidad aquí demandante, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la firma del obligado; además de ello cumple con los requisitos en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, sin olvidar que los títulos valores gozan de presunción de autenticidad<sup>1</sup> y ésta no fue desvirtuada por el extremo pasivo.

Así, la excepción formulada tiene sustento normativo en el artículo 622 del Código de Comercio que hace relación a la posibilidad legal de expedición de títulos valores con

---

<sup>1</sup> Artículo 793 del Código de Comercio.

espacios en blanco y autorización del suscriptor, para que sea convertido en un título valor, siempre que, en ambos casos, el tenedor legítimo se ajuste a las instrucciones o a la autorización impartida por el otorgante. Claro todo lo anterior bajo la premisa normativa preceptuada en el artículo 164 y subsiguientes del C.G.P.

De acuerdo con estas premisas, y luego de examinar los documentos base de la ejecución se observa que los requisitos echados de menos por el auxiliar de la justicia se encuentran satisfechos, tal como pasa a verse:

De los documentos se infiere la orden incondicional de pagar una suma de dinero a cargo de la ejecutada conforme el tenor literal del título y la firma estampada por la misma tanto en los pagarés como en las cartas de instrucciones, los cuales, por demás, no fueron objeto de cuestionamiento, ni tachados de falso; el nombre de las partes, la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad aquí ejecutante.

Puestas en este orden las cosas, con fundamento en lo antedicho se tiene que los documentos garantes del presente juicio ejecutivo cumplen con cada uno de los requisitos especiales y generales para esta clase de títulos aunado al hecho que fue la misma demandada quien autorizó al acreedor a diligenciar los montos de los pagarés.

En cuanto a los argumentos del Curador Ad Litem: *i)* “las cartas de instrucciones de cada uno de los pagarés no hacen referencia a los pagarés 358749552, 359342702 y 1070706687 sino que hacen referencia a los pagarés CR-206-1 y CR-216-1, por lo que no hay forma de determinar que las cartas de instrucciones correspondan a dichos títulos.” y *ii)* no es posible determinar las condiciones derivadas del negocio causal utilizadas por el demandante para diligenciar los espacios en blanco de los pagarés” este despacho ya emitió decisión al respecto mediante providencias de 18 de febrero de 2020 y 12 de febrero de 2021, respectivamente, por lo que se torna innecesario emitir un nuevo pronunciamiento.

Como conclusión de lo expuesto, no puede prosperar la excepción propuesta ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenido en los títulos base de la ejecución, por lo cual, surge entonces la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción formulada por la demandada y por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero: **Declarar no probada la excepción** de mérito, promovida por el curador ad litem.
- Segundo: **Seguir adelante la ejecución** en contra del ejecutado en la forma vista en el mandamiento de pago.
- Tercero: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se cautelen.
- Cuarto: **Elabórese** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos efectuados.

Quinto: **Condenar** en costas al demandado, y señalar como agencias en derecho \$1.682.000.oo. Liquídense.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**Juez**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30cada3532ff5891264c7ead01a92081223e89b25e0fd90d21026eb6379d374b

Documento generado en 21/04/2021 08:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2019-01424-00

Presentada en legal forma la solicitud y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

- 1- Admitir el llamamiento en garantía formulado por Sistema Integrado de Transporte SI 99 contra Liberty Seguros S.A.
- 2- Citar a la llamada para que en el término de veinte (20) días intervenga en el proceso.

Para efectos de la notificación del presente trámite, esta se surtirá por estado, conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 66 de la norma en cita. Secretaría, controle el término.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
JUEZ

*fmrp*

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aba49ed300d5e81d7fd9fe127988e4376a79f698961d146997e7441c3e27b28

Documento generado en 21/04/2021 11:35:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2019-01424-00

En atención a la solicitud que antecede, se pone de presente al demandante que no se tuvo en cuenta la notificación por aviso comoquiera que no se allegó acuse de recibido por parte de la sociedad demandada (artículo 292 del Código General del Proceso), y no es procedente la aplicación del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 624 ibídem, por lo que se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*fmrp*

Código de verificación:

61dba3cd67cc4b91bd5de962678b33cc13e653a74cf8e8dcb5b9bbb91845660a

Documento generado en 21/04/2021 11:35:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2019-01492-00

Se tiene por notificado al demandado **Leyber Antonio Blanquicet Martínez** por aviso, quien dentro de la oportunidad, no hizo uso del traslado para contestar y excepcionar.

Mediante auto calendarado 5 de septiembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales** contra **Leyber Antonio Blanquicet Martínez**, en los términos vistos a folio 15 de este cuaderno.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** resuelve:

- Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.
- Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**Cuarto:** Se **condena** en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Se **señala** como agencias en derecho la suma de \$60.000.00 para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d8b97c3b421eb6eeac8a86f8b738e4bbe0c712e27bc7c56a3bb  
21c317b6160

Documento generado en 21/04/2021 11:35:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2019-01580-00

Previo resolver lo que corresponda, proceda la parte actora a allegar la copia de la demanda, anexos y auto admisorio debidamente cotejados.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed2b1058e3e13f87c5caccd227637d018ab2771351be391e71b52ecad705494c**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2019-01786-00

Tener por notificados a los demandados **Alesis Valencia Valencia** y **Juan Pablo González Paternina**, del auto que libró mandamiento de pago, en la forma establecida en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente quienes guardaron silencio.

Mediante auto calendarado 22 de octubre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Cooperativa Financiera John F Kennedy** contra **Alesis Valencia Valencia**, **Rubén Darío López Yacumal** y **Juan Pablo González Paternina**, en los términos vistos a folio 29 de este cuaderno.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá** Transitoriamente **Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** resuelve:

- Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.
- Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**Cuarto:** Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Se señala como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.

Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**137e5ac99d6b64aa48c5e54a64d64d43bcf9e40d9485bb68501f767a68cc1604**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2019-01822-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término señalado, se pronunció respecto de las excepciones de mérito presentadas.

Para dar impulso al proceso y procurar su pronta finalización, se resuelve:

Señalar la hora de las *10:00 A.M. del día 17 de junio de 2021* para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Las partes y apoderados tendrán en cuenta lo dispuesto en esa norma respecto de las sanciones por inasistencia. En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma citada.

Advertir que para adoptar la decisión de primera instancia en este caso, la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma audiencia inicial, por eso se decretan las siguientes en aplicación del párrafo del numeral 11 de la disposición en comento:

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

A las aportadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio de parte:

Al demandado **Juan Carlos Vargas González**, se le recibirá **interrogatorio de parte** en la audiencia convocada según lo ordena el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

b) Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

A las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

c) Pruebas de oficio

Interrogatorio de parte:

A Luis Fernando Alvarado Ortiz, representante legal de Cooprosol, o quien haga sus veces, se le recibirá interrogatorio de parte en la audiencia convocada según lo ordena el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

El juzgado, de ser necesario dará aplicación a lo previsto en el estatuto procesal sobre pruebas de oficio.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd69b41898783b56a04aea396bf8132fac6a0608c840a52c163a9e689568214**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2019-01886-00

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

- 1- Tener en cuenta que la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada a la parte demandada tuvo resultado positivo; y teniendo en cuenta que la notificación dentro del proceso monitorio debe realizarse de manera personal, proceda la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- 2- Reconocer a **Juliana Ramírez Posso**, quien es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

*fmrp*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e71fec4b60d166c6e8ff9179ac02c7a0b2075253c333e4bb8d0c95e58123737**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-01962-00

Se tiene por notificado al demandado **Nivia Combariza Zoilo** por aviso, quien dentro de la oportunidad, no hizo uso del traslado para contestar y excepcionar.

Mediante auto calendaro 8 de noviembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Agrupación de Vivienda Campanella Reservado P.H.** contra **Nivia Combariza Zoilo**, providencia que fue corregida el día 20 del mismo mes y año, en los términos vistos a folios 17 y 19 de este cuaderno.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** resuelve:

- Primero:** Se **ordena** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.
- Segundo:** **Practíquese** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Se **decreta** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- Cuarto:** Se **condena** en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Se señala como agencias en derecho la suma de \$85.000.00 para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f03f64b75a674e1a51335bb27639a406621470e85a022b391536496bb2ddaa1e**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2019-02011-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

- 1.- **Decretar** la terminación del proceso ejecutivo de **Jairo Pineda Castro** contra **Héctor Armando Gómez Wilches, Karenth Dayana Garzón Gómez y Carlos Andrés Heredia Rojas** por pago total de la obligación.
- 2.- **Disponer** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.
- 3.- **Ordenar** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
- 4.- En su oportunidad **archívese** el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

*fmrp*

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d821bd2f7665220153e3b771d617fd5d2717f8d77f374451b6224b97c351923e**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2019-02111-00

En atención con los escritos que anteceden, se dispone:

- 1- Tener por notificado al demandado **Hernando Ochoa Alba**, personalmente tal y como da cuenta el acta vista a folio 15 de la presente foliatura, quien guardó silencio.
- 2- Tener por notificado al demandado **William Ballen Guativa**, del auto que libró mandamiento de pago, en la forma establecida en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por secretaría a remítase el traslado de la demanda a la dirección electrónica [wilbalo@gmail.com](mailto:wilbalo@gmail.com) y contabilícense los términos para contestar y excepcionar.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

*fmrp*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dd6ba5c8491eca0e249d53b77be2cadb95ca5defc6ecfa0a70c65f7889fc2ea**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2019-02220-00

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente a la actora que el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional- mediante Oficio N° S-2020-013947 de 5 de marzo de 2020, informó a este despacho que actualmente se encuentra registrados otros embargos, por lo que “una vez se tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada”

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**776ebd558010df73861182c4233fcf96537e8b03dac1513525d4a5348c61d27c**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:48 AM

*fmrp*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D. C. 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2020-00015-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso se acepta la sustitución del poder de la apoderada de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, a la abogada **IVONNE AVILA CACERES** a quien se le reconoce personería para actuar, conforme el poder otorgado

Notifíquese.

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fd69825ffadab767e0cd336568d14673b019cc821be24c66781b0436a2a296e7**  
Documento generado en 21/04/2021 11:35:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D. C. 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2020-00085-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código General del Proceso se acepta la renuncia, al apoderado de la parte actora WILSON GERMAN PULIDO CASTRO.

De otro lado de conforme el poder allegado se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JOSÈ LUIS AVILA FORERO, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

Notifíquese.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cbd95001548e71448403bbbe3de75766e11aefbff78d224a899ddece2935157**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D. C. 21 de abril de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200008500

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiero Ltda., formulo demanda en contra de Neismer Castrillón Retrepo, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma contenida en el pagaré base de la acción.

Mediante auto calendado el 6 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del aquí demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado; a quien se les notifico conforme el art. 291 y 292 del C.G.P., guardando silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art. 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$905.000.oo.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc0f88614012f23d7957532734326e8be528ca92f871895db209279912c3774**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Expediente No. 1100140030642020 -0010801

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se accede al retiro de la demanda, como quiera que no hay medidas cautelares previas practicadas y no se ha notificado a la pasiva.

Téngase en cuenta que el art. 92 del C.G.P. prevé: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro”

**Notifíquese,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON  
CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL  
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
db9cdc7f4dd754123a149b25d25665dd0acle3de3aa797d  
528d810447ea7e398

Documento generado en 21/04/2021 08:56:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200052900

CESAR AUGUSTO PERDOMO BARRERO formuló demanda en contra de MILTON HONORIO BARRERA TORRES, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendarado agosto 24 de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, notificadas conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, guardando silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas líquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art., 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$912.000.oo.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
47d4dcef6c059ed14ddd180731eabf329da0df147b33f88b3195bf44c036b153  
Documento generado en 21/04/2021 11:53:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio) - Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 21 de abril de 2021.

Ref. expediente No. -11001400306420200117101

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano en debida forma y tal como se ordenó en el auto inadmisorio, omitiendo dar cumplimiento al inciso segundo de la providencia en mención (*Estime razonadamente la discriminación del juramento estimatorio dando cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.*) por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contra Edward Alexis Amaya Tovar.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7faa76ff77045dea0382e81e3d6124e71e783c2ac93ac22a32455e4f1bf6525f**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642020117301

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del EDIFICIO DE CONSULTORIOS CIUDAD SANITARIA SANITAS P.H. y contra JOSE FELIX RESTREPO SUAREZ.

1.-Por el valor de las cuotas de administración y cuota servicio de agua, discriminados, así:

Cuota	Fecha de Exigibilidad	Valor Cuota	Cuota Agua
Enero 2020	01/01/2020	\$330.405.00	
Febrero 2020	01/02/2020	\$580.700.00	
Marzo 2020	01/03/2020	\$580.400.00	
Abril 2020	01/04/2020	\$580.400.00	
Mayo 2020	01/05/2020	\$547.800.00	
Junio 2020	01/06/2020	\$547.800.00	
Julio 2020	01/07/2020	\$547.800.00	
Agosto 2020	01/08/2020	\$493.800.00	\$14.039.00
Septiembre 2020	01/09/2020	\$493.800.00	\$35.416.00
Octubre 2020	01/10/2020	\$493.800.00	

2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración relacionadas, liquidadas desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

3.- por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen (art.431 del C.G.P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce personería a la doctora HEYDI CONSTANZA SANTOS USECHE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e35d8b362a7d925b4ddee146376f0f7e1fcbcab4ceec898693384233f9aeeee17**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200117601

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor, se accede al retiro de la demanda de acuerdo a lo normado en el artículo 92 del C.G.P., por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7cfe95d542a8b31a17753995d50dadbc39f0061dd01f81b10a3d61487b95ec0**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2020-01180-01

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana la demanda de forma extemporánea por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP contra CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Librese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af764711a099f12fa783aac65f0ad8d6ab292c9529b9bc1178aab0de05210d37**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642020122400

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por HECTOR ENRIQUE CARVAJAL GOMEZ contra SALUD TOTAL S.A. EPS-S
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d47bcd98cc38037bbb5916788623e532cafb74c875c842dd51bc80e230986e5**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 21 de abril de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642020123601

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda en término, por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por CREDISERVICIOS S.A. en contra de ANDRES EDUARDO GUERRERO MORENO.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

fmr

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c9e348b640182a40e13acf5037d32e7cdb80d6a40b7752cec457d0a01781b9c**

Documento generado en 21/04/2021 08:56:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2021.

Ref. Expediente No. 11001400306420200127200

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral segundo del auto del 16 de febrero de 2021, que libro mandamiento ejecutivo de pago de las cuotas de administración y negó respecto a los servicios públicos.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente en síntesis, que se revoque el auto que se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias de administración, pero que niega respecto de los servicios de energía y acueducto, considerando “que el certificado expedido por el administrador es título ejecutivo únicamente para las cuotas ordinarias y extraordinarias de conformidad con lo establecido en artículo 48 de la Ley 675 de 2001”, que dicho artículo no se refiere a las cuotas sino a las expensas ordinarias y extraordinarias.

Refiere que los servicios de energía y acueducto son expensas comunes ordinarias necesarias que deben ser asumidas por los copropietarios en aplicación del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, solamente que para el caso particular del EDIFICIO BRACAMONTE PH tales expensas, por tener un carácter variable según el uso que cada unidad le da, se ha establecido que deben ser asumidas en forma separada de las demás expensas comunes, calculando mensualmente el costo total de las facturas ya

pagadas por la copropiedad, dividiéndolo luego según el consumo registrado por cada oficina a través de medidores internos con los que cuenta el edificio y así evitar que cada copropietario asuma injustamente el precio de servicios que le corresponde a otros.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

#### CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Al respecto El régimen de propiedad horizontal señala:

El artículo 3 de la ley 675 de 2001, define las Expensas comunes necesarias como: "Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos"

Del mismo modo la norma en el artículo 29 y respecto a la participación en las expensas comunes necesarias indica:

Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

**ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Revisado el paginario se observa que el representante legal del Edificio Bracamonte emite la certificación de deuda, respecto del consultorio 202, en el que incluye como cuota el valor del servicio de energía y acueducto pagadas inicialmente por la copropiedad quien posteriormente divide según el consumo registrado por cada oficina teniendo en cuenta los medidores internos del edificio, empero y pese a ello y de conformidad a lo establecido en el artículo precedente, en necesario para poder acceder a dicha pretensión que se anexe "*los documentos idóneos que acreditaran dicha obligación*", pues en los documentos aportados con la demanda no figura lo pretendido por aquí demandante.

En consecuencia, de lo anterior sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inocuas, se despachara desfavorablemente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**UNICO:** NO REPONER el auto materia de reproche adiado del 16 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**Juez**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf3b526816c163b5afaad1ec53a64b3a64cdf2a21685dd97424e156b42454c9

Documento generado en 21/04/2021 08:56:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

REF: Expediente No. 110014003064202100101

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Seguros Generales Suramericana S.A.** (subrogataría de **María Ludy Rubio Niño**) y en contra de **Aura Luz Santos de García** y **Oscar Iván García Santos** en las siguientes cantidades de dinero:

1.-Por la indemnización correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2019 al mes de octubre de 2020, discriminados así:

Mes	Canon de arrendamiento	
Octubre de 2019	\$1.791.185	
Noviembre 2019	\$1.791.185	
Diciembre de 2019	\$1.893.677	
Enero de 2020	\$1.893.677	
Febrero 2020	\$1.893.677	
Marzo 2020	\$1.893.677	

Abril 2020	\$1.893.677	
Mayo 2020	\$1.893.677	
Junio 2020	\$1.893.677	
Julio 2020	\$1.893.677	
Agosto 2020	\$1.893.677	
Septiembre 2020	\$1.893.677	
Octubre /2020	\$1.893.677	

2.- Por la indemnización correspondiente a las cuotas de administración causadas desde el mes de octubre de 2019 al mes de octubre de 2020, discriminados así:

Mes	Canon de arrendamiento	
Octubre de 2019	\$341.200	
Noviembre 2019	\$341.200	
Diciembre de 2019	\$341.200	
Enero de 2020	\$379.100	
Febrero 2020	\$379.100	
Marzo 2020	\$379.100	
Abril 2020	\$379.100	
Mayo 2020	\$379.100	
Junio 2020	\$379.100	
Julio 2020	\$428.566	
Agosto 2020	\$428.566	
Septiembre 2020	\$428.566	
Octubre /2020	\$428.566	

3.- Por la suma de **\$151.600<sup>00</sup>** por concepto de indemnización de los incrementos de las cuotas de administración de los meses de octubre de 2019 a enero de 2020, cada de una de ellas por valor de **\$37. 900.oo**.

4.- Por concepto de la indemnización de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración derivados de la subrogación legal a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, que se causen con posterioridad al mes de octubre de 2020, y de aquellas que en lo sucesivo se lleguen a causar (art.431 del C.G.P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce al (la) abogado(a) Andrés Bojacá López, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d03305383572e27bfda8411e4b99371453552507eb07eb852bd2521039e53a**

Documento generado en 21/04/2021 08:56:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Expediente No.- 11001400306420210000200

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente, que sea revocado el auto mediante el cual le fuera negado el mandamiento de pago, en el entendido que con la demanda arrimada al Despacho, se **anexo** los soportes necesarios para exigir el pago de la obligación adeudada, tales como el pagaré No. 52.120.288 y la Escritura Publica Nro. 5051, del 22 de noviembre de 2017, otorgada por la Notaría 1 de Bogotá D.C.; que si bien el Despacho manifiesta que la Escritura Publica en cuestión no constituye un título valor al no cumplir los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, también los es que con el escrito de demanda se aportó el Pagaré No. 52.120.288, además la escritura es primera copia que presta mérito ejecutivo, y se encuentran en físico y fue aportado en medio magnético - en mensaje de datos, en archivo PDF, de conformidad con los artículos 245 y 246 del C.G. del P., el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

En el presente caso observa el despacho que el togado pretende que se libere mandamiento ejecutivo con garantía real, anexando un documento, escritura pública que no reúnen los requisitos exigidos por la ley, como quiera que la escritura viene en copias sin que se establezca que se trata de la primera copia, por ende no contiene la calidad de título ejecutivo; y no es que esta no estuviese acompañada de un título valor pagaré, es que en tratándose de procesos para la efectividad de la garantía real, debe acompañarse la Escritura Pública que contenga la garantía real y en el cuerpo de esta debe consignarse por parte del notario la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, pues de no ser así se ejecutaría tantas copias se tengan.

Aclarando además que en todo el contenido de la copia de la escritura pública allegada de forma digitalizada consta el sello ser solo copias.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, establece que con la simple manifestación de que el título base de ejecución se encuentran en su poder físicamente, el mismo en su esencia debe contener lo señalado por el estatuto registral vigente.

Al respecto el Código General del Proceso establece:

Art.. 430 Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,(...)

Empero como en el presente caso, no se aportó el documento que preste mérito ejecutivo, tenemos entonces que ninguna razón le asiste al apoderado judicial de la demandante, por ello el despacho se mantendrá en su decisión.

En mérito de lo expuesto, no se revocará el auto atacado, el **Juzgado Sesenta Civil Municipal transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 22 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
8796a10dd644124091c26f30c5f7ea25a6382c6fbbe29c025a44bfec83c5c9e9  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210005

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por INMOBILIARIA PEÑA & CASTRO CIA. LTDA contra JUAN DAVID VELASQUEZ GALEANO.
- 2.- Devuélvase la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Librese el oficio respectivo.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cd47913547423eb80f854f084e205f9d1  
5bfb2bf71750b06021bdb201ce3ced**

Documento generado en 21/04/2021  
11:35:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064.2020-0000800

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda conforme a lo ordenado en auto inadmisorio, dado que con la subsanación no se allegó la documental solicitada, pese a que las actividades y el trámite de renovación de la representación de las copropiedades se hayan debidamente habilitadas en las alcaldías locales de la ciudad, por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por Agrupación de Vivienda la Pradera II Etapa Nueva Tibabuyes P.H., **contra** Carlos Arle Malpica García
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Librese el oficio respectivo.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad6834eafe568a39cf57d7dfde532647ec39eed0acfa06f51ec7560bf03ef2c3**

Documento generado en 21/04/2021 08:56:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064.2021-00020.00

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-S.A.S. contra GEOVANNY CORRALES GONZALEZ.
- 2.- Devuélvase la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d263bbffa3b5c6c0d49230b259408caa3de85642753e7cbc34ae44240cbbd4cf**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064.2021-00023.00

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra LUZ ELCY ROJAS RINCON.
- 2.- Devuélvase la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Librese el oficio respectivo.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c9b7e0612892c7da605553c67e462f50082b69b52973d99a8c87d16cf7024b**

Documento generado en 21/04/2021 08:56:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064.2021-00028.00

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra RUTH DARY CANTE ROJAS
- 2.- Devuélvase la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Librese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c19dabce33c4e9f5be1c38d00ab165da8941f4ad13316c3b29554a1ce80ddce7**

Documento generado en 21/04/2021 08:56:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064.2021-00032.00

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por RV INMOBILIARÍA S.A. contra JUAN SEBASTIAN HERRERA CEPEDA
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5778cb1f7fef191b01c0d956b45fea5d7f8d57e5b4a8225d963b31936d55aa33**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064.2021-00033.00

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra JHON FREDY LOPEZ
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08ce5b0a5189849370a0334d1bbab05b4a5b5365b1001d6ba6b361d3b5d0596e**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064.2021-00189.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Citibank-Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Acredítese la calidad que ostenta Alejandra Romero en Citibank-Colombia S.A. y la facultad de endoso sobre el título valor que pretende ser ejecutado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

*fmrp*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13a80fcb337072bf03d239805abbb4c83f465cde4eeaed0c4f7e640a  
8a5b67c**

Documento generado en 21/04/2021 08:56:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00209-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Acredítese la calidad que ostenta Mayra Alejandra Páez Moreno en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.
- Alléguese la documental que acredite el cargo de Ricardo León Otero en el Banco Davivienda SA.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Código de verificación: c09621ced7be028225f23b40535ae2c6733d179720e31251bf15bc5cce56a280  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00233-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1) Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor **Construencofrados y Equipos S.A.S.** contra **Medina Vargas Estructuras S.A.S.** y **José Hipólito Medina Vargas**, en las siguientes cantidades:
  - a. \$24'112.449,00 por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 2201-2020.
  - b. Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (1° de marzo de 2021), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2) Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3) Notifíquese conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4) Se reconoce al (la) abogado(a) **Fernando Enrique Castillo Guarín**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eba17c7fa5092a956fa2f6f28630c3499ea02eafe0071be885bb4c226a  
840a75**

Documento generado en 21/04/2021 08:56:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00268-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostenta Mauricio Botero Wolf en Bancolombia S.A. y Marcela Guasca Robayo en MGR Abogados Consultores S.A.S.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d2fd3b66ad318b5e592abaab336091bd959d90b3f4b31e72d5f55c02ef6bf6  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00301-00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones cobradas en la demanda, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues quien pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención y de la revisión del plenario se advierte que no se allegó el título ejecutivo (pagaré) necesario para el recaudo deprecado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b622a2bd134ea3256598e9aadafdfa41a420a179264afc336db630dc13275d2  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00302-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ**

*fmrp*

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b52cc506b4056bb1c50c8b1539952f0eb3d5b0cbb7a60589526b9e4c  
7362b386**

Documento generado en 21/04/2021 08:56:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00303-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Aclárese el hecho 2° en cuanto al valor de las cuotas mensuales.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ebc407274add975dd470de0647509bf3dc778a2d5b9e49b46c0d45ea502e041

Documento generado en 21/04/2021 08:56:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00304-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adecúense las razones por las que en el endoso se indica que quien lo otorga es Ricardo León Otero, pero el mismo está suscrito por Leidy Sandoval

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*jmp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aca4d7be1d21879418b9c3dfea4365596b0cd1dc05d29cf088ce48f187eb2f51  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*jmp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00305-00

Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que el extremo pasivo se encuentra domiciliado en Itagüí -Antioquia-, en ese orden de ideas, en virtud del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos salvo en disposición en contrario, es competente el juez del domicilio o de residencia del demandado y sólo en los casos en que éste carezca de los anteriores, será competente el juez del domicilio del demandante.

En el presente caso el domicilio de del demandado es Itagüí y no se señaló lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que no es posible dar aplicación al numeral 3º del artículo mencionado, en consecuencia, este despacho se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto y ordenara la remisión del mismo al juez competente.

Por lo anterior, se dispone:

- Primero: **Rechazar** de plano la demanda, por falta de competencia.
- Segundo: Remitir expediente al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí (Antioquia)-reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales previas las anotaciones del caso. **Oficiese.**

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*[mp]*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c6d74220f0defc46b5b7085db0e22b85c257671989b7fe89daad7b08a76e859  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00307-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclárese si se trata de una obligación por instalamentos, toda vez que se habla de un capital vencido. Téngase en cuenta que en el pagaré se indica que es una única cuota distinto a lo señalado en el documento denominado “*Información General Obligación Crediticia*”.
- Aclárese la pretensión de intereses en cuanto a la tasa a la que fueron liquidados y sobre qué sumas y períodos.
- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal del **Fonbienestar**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se señale el nombre del representante legal.
- Acredítese la calidad de **Carlos Hernando Acero Arévalo** en la entidad demandante.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

*fmrp*

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ -JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a4908c0cd7ae9c92d825a4c70db847e5980948ecc87f015dfb24dddce0672f  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00309-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder dado a Piedad Constanza Velasco fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Acredítese la calidad que ostenta José Joaquín Perilla en la entidad demandante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0516be0e8da63decb6ae14409918471c04f7d4ec57d8c1e0a84c26217f33eb43  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00310-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se señala que se trata de una obligación por instalamentos, contrario a lo señalado en el título valor.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a835438714c9cc38d8e0a5e9d17185a5aaec221c047fb79db4809528ba093c45  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00311-00

De la revisión del escrito de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.<sup>1</sup>, se tiene que este despacho es competente únicamente en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo en mención.

Por lo que la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra consagrada en las indicadas en el numeral 7 de la norma en cita “*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

Primero: **Rechazar** la presente solicitud invocada por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Segundo: Por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina judicial para que sean repartidas entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmmp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

<sup>1</sup> Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b8b2803ab7b04247b5ec748fdc0521bd4d897c91ebb10c274aa723df223cb  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00312-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Corrijase la pretensión 8ª teniendo en cuenta que se señaló un numero de factura distinto al de la aportada.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

*fmrp*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cefb300fbd09ca341ace3f762408flab3348e8dc27110f70da46d14e751e30e  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00313-00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a3b531f283701dfc97587aa61793c9ffeba44542d35b6b6e5807ebc4ac39fe2

Documento generado en 21/04/2021 08:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00314-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Indíquese las razones por las que el Pagaré allegado fue suscrito por Diana Carolina Pino Araujo, teniendo en cuenta que para esa fecha no tenía capacidad para obligarse al pago de un dinero.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a383a3339196233471407e9971bc522318595bf51ca00dc92b160d8  
67c929e2**

Documento generado en 21/04/2021 08:56:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00315-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Acredítese la calidad que ostenta Yury Lizeth Bello en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.
- Alléguese la documental que acredite el cargo de Ricardo León Otero en el Banco Davivienda SA.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

*fmrp*

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación: c77c8e54ed8c54452cd365b5feff8ac69bab5016f75840e7613ddfd9946ffbb9  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*LMC*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00316-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro y acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Acredítese la calidad que ostenta Hans Juerguen Theilkuhl Ochoa en la entidad demandante.
- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal del Banco Coomeva, completo expedido por la Cámara de Comercio, donde se señale el nombre del representante legal.
- Alléguese poder otorgado a José Iván Suarez Escamilla.
- Adjúntese los anexos completos y legibles, teniendo en cuenta que con los aportados se hace imposible el estudio conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*[mp]*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

*[mp]*

JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c63151df6a0237662849c90f62908aa3ac58568a470cdc8bd2dalb8227b6949  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00317-00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d85c4567bebd11eb0cf70a7a95c6a6fbb296e1007515c0689def4d370dd60  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00318-00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24f463bd6cee471927e73100aa79cdfef448f6f02ba07815f4f02b95d7e8f689  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00320-00

Sin que se estudie si la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, se debe **negar el mandamiento de pago** solicitado, por cuanto quien instaura la demanda no es el legítimo tenedor del título que pretende ejecutarse, pues el título fue suscrito a favor de Banco Colpatria Multibanca S.A., y no se evidencia endoso alguno a favor de RCB Group Colombia Holding S.A.S., hoy día PRA Group Colombia Holding S.A.S.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

Único: **Negar el mandamiento de pago** impetrado, con respecto a la obligación aludida en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87df5e7a09f0d1dfaadf680e599a11c5c928a57edd3c95c560ba27687d74591f  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo  
PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00321-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.
- Alléguese poder especial otorgado por parte de Lady Johanna Vargas Rojas y Jorge Enrique Vargas Pérez a Luz Dary Martínez Vargas.
- Señalase la ciudad a donde pertenece la dirección de la parte demandante relacionada en el acápite de notificaciones.
- Alléguese copia de la Escritura Pública N° 8106 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá de fecha 16 de octubre de 1992.
- Acredítese el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

*fmrp*

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a152fd969df7699f8d1537dac038a640070ff2beb6d33e03600ebad7a2080d

Documento generado en 21/04/2021 08:56:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00322-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jaime Hurtado Bolívar, en las siguientes cantidades:

a) 49.356,1249UVR, en su equivalente en pesos al momento del pago a la suma de \$ 13.593.890.<sup>97</sup> por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N° 4168747 más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo equivalentes en pesos que se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Interese de plazo
5/5/2019	\$186.656, <sup>86</sup>	\$18.295, <sup>80</sup>
5/1/2020	\$186.831, <sup>46</sup>	\$84.691 <sup>42</sup>
5/2/2020	\$187.008, <sup>35</sup>	\$82.207, <sup>60</sup>
5/3/2020	\$187.187, <sup>54</sup>	\$79.836, <sup>87</sup>
5/4/2020	\$187.369, <sup>08</sup>	\$77.367, <sup>64</sup>
5/5/2020	\$187.552, <sup>94</sup>	\$74.958, <sup>30</sup>
5/6/2020	\$187.739, <sup>10</sup>	\$72.503, <sup>64</sup>
5/7/2020	\$195.465, <sup>92</sup>	\$70.742, <sup>92</sup>
5/8/2020	\$195.670, <sup>64</sup>	\$67.821, <sup>21</sup>
5/9/2020	\$195.877, <sup>82</sup>	\$65.306, <sup>85</sup>
5/10/2020	\$196.087, <sup>42</sup>	\$62.853, <sup>32</sup>
5/11/2020	\$196.299, <sup>50</sup>	\$60.415, <sup>49</sup>

c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 6 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40535298 de la oficina de II.PP. de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé

cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

- 3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 4- Notifíquese conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 5- Se reconoce al (la) abogado(a) Lina Juliana Ávila Cárdenas, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*jmp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50c2e84567b5164582aa9e54d2460caae09f6604786da35ca21aedb84ce2f78

Documento generado en 21/04/2021 08:56:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*jmp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00323-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Indíquese la dirección electrónica donde reciba notificaciones personales la parte demandada o la atestación bajo la gravedad de juramento de desconocerse.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdab7e42bbb61ca3991f5298b5ad261dfecb1abbe4ecc35e3074dca516a403e0  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00324-00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0c116a701b9b6a9786ec009985cc468c2f67df8d7116130cbfd38198690571

Documento generado en 21/04/2021 08:56:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00325-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro y acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Código de verificación: 4ec2fad090e4ba9002e72be674246e97a06f13ad2b69clacb63b588cb16c0c5e  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00329-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de **Credifinanciera C.F. S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se señale el nombre del representante legal.
- Acredítese la facultad para endosar tiene Diana María Silva Rojas en Credifinanciera C.F. S.A.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*lmp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d62c9ff38bfcfcfe1b13dd9d09afb189783453fd341d104e10728fb8b78a8e4d  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*lmp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00330-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio, donde se señale el nombre del representante legal.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f35e0e8d3fefb704672b01e257adb9aa4faae3d8fb8465111eb8ffcf3bb1c6  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00331-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Juan Carlos Rodríguez Barrantes, en las siguientes cantidades:

- a) La suma de \$14'233.63.<sup>05</sup> por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N° 80931878 más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo equivalentes en pesos que se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Interese de plazo
5/9/2020	\$51.589, <sup>13</sup>	\$156.211, <sup>27</sup>
5/10/2020	\$172.142, <sup>72</sup>	\$154.469, <sup>44</sup>
5/11/2020	\$173.902, <sup>35</sup>	\$152.709, <sup>81</sup>
5/12/2020	\$175.679, <sup>97</sup>	\$150.932, <sup>19</sup>
5/1/2021	\$177.475, <sup>76</sup>	\$149.136, <sup>40</sup>
5/2/2021	\$179.289, <sup>91</sup>	\$147.322, <sup>25</sup>

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 6 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40269639, de la oficina de II.PP. de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 4- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 5- Se reconoce al (la) abogado(a) **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<p style="font-size: small;"><i>fmp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e37af8b2b070336f925f88df59952c29e085f1346a998acc167484c9b3f07e09  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00332-00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues la persona que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible.

En este caso el documento que se presenta como base de ejecución carece de los requisitos señalados por el artículo antes mencionado, pues se indica que se trata de una obligación por instalamentos, pero no se señaló la cantidad de cuotas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve:

**Único:** Negar el mandamiento de pago impetrado, con respecto a las obligaciones aludidas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Código de verificación: 9ale4c582faf7ad1d8896805947b793053c993eb2f67e12df7cac541409738a8  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00330-00

Encontrándose la presente demanda a fin de decidir sobre su admisión, este Despacho evidencia que la letra de cambio presentada como base de la ejecución no cumple con los requisitos de ley ya que no cuenta con la firma del creador.

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio establece que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”  
(subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el título allegado no fue suscrito por quien lo creó, ni contiene signo o contraseña alguna como lo señala la norma en mención, el despacho resuelve:

**Único:** Negar el mandamiento de pago impetrado, con respecto a la obligación aludida en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Código de verificación: e361c6cb0bac70f7ac8824b9fc98bb519e73f4931f48197c50303a9ca19544da  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00335-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro y acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a358c82842a6f650230b18ec26e2f6cf03bc7ce6e3bee147e3c0116aab4143  
Documento generado en 21/04/2021 08:56:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00336-00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues la persona que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible.

En este caso el documento que se presenta como base de ejecución carece de los requisitos señalados por el artículo antes mencionado por no ser claro, teniendo en cuenta que se señalan dos fechas de vencimiento, además se indica que se trata de una obligación por instalamentos, pero no se señaló la cantidad de cuotas a pagar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve:

Único: **Negar el mandamiento de pago impetrado**, con respecto a las obligaciones aludidas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 636631d5d09367d21ffdda0e9749407a89dd6bf150574155684a1aaaffb9baf6

Documento generado en 21/04/2021 11:35:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00337-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1312a1b5e28ed6f4f91206345452e7bfae0d2dc192952619be78e890a  
c96a286**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Referencia: N° 110014003064-2021-00338-00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c270847b885ac420e5b26e88d71a0e77cd72ale51a15426bed272eea0ff992a9  
Documento generado en 21/04/2021 11:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00339-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de que se debe discriminar cada uno de los conceptos de indemnización, compensación o el pago de frutos mejoras etc., pretendidos en la demanda en pesos. Téngase en cuenta las previsiones aludidas en el mencionado precepto.
- En el acápite de pruebas, respecto de las testimoniales de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, manifieste que hechos puntuales desea probar con las declaraciones deprecadas.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

*fmrp*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28b248ebb228afd680024f081800b39649041ae26e37f86bba32bdcd  
8f4d7397**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00340-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1) Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor **Carlos Eduardo Bernal Rojas** contra **Néstor Andrés Loaiza González**, en las siguientes cantidades:
  - a. \$15'757.430,00 por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en la Letra de Cambio suscrita el 5 de diciembre de 2020.
  - b. Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (6 de diciembre de 2020), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2) Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3) Notifíquese conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4) Se reconoce al (la) abogado(a) **Ricardo A. Serrano Forero**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

*fmrp*

**Firmado Por:**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b98ce44691651c00bd684863f90db4ee91c3ccebb34b8bb2dcf9389  
6fa96411**

Documento generado en 21/04/2021 11:35:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00341-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de **B y F Abogados S.A.S**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se señale el nombre del representante legal.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa50e75914569987b1cb96e149024ee1311f24e21568201307f92eb78b22dfa

Documento generado en 21/04/2021 11:35:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00342-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1) Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor Meico S.A. contra Rosalba Olaya Gámez, en las siguientes cantidades:
  - a. \$15'200.000,00 por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 1950.
  - b. Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (22 de febrero de 2020), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2) Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3) Notifíquese conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4) Se reconoce al (la) abogado(a) Gime Alexander Rodríguez, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5b5c77e2a8bbd62f6784cba46bd41cead7ce5df59e2baafd80  
c8d3a272d7b

Documento generado en 21/04/2021 11:35:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00343-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro y acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Formúlense por separado las pretensiones, teniendo en cuenta que cada cuota genera una pretensión distinta. Igual hágase con los intereses.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUEZ -JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Código de verificación: c5e9e81a64ed5997a363a24959b34ca1349d13bfffefba2838656f446ad9a35  
Documento generado en 21/04/2021 11:35:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00344-00

Se **niega el mandamiento de pago** impetrado con respecto a las obligaciones cobradas en la demanda, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues quien pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención y de la revisión del plenario se advierte que no se allegó el título ejecutivo necesario para el recaudo deprecado.

Ahora, también se intenta ejecutar una cuenta de cobro, documento que no es título ejecutivo y mucho menos título valor.

Así las cosas, el despacho dispone:

**Único:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por inexistencia del título valor.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86bffc59c90cab54b281d87d6244b82714dd734a8f4d9290d2cb6456eacha7bf  
Documento generado en 21/04/2021 11:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00345-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro y acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se otorgan al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c87e5818df234e7efc2606b1298ee5d356fb918875d16ad35ea78264b4d4df6  
Documento generado en 21/04/2021 11:35:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00346-00

Se ha presentado demanda verbal de Danilo Isauro Villareal contra Arnulfo Andrade Cubillo. Al momento de calificar el despacho encuentra que trata de una demanda declarativa que impone en los términos de la Ley 640 de 2001 acreditar requisito de procedibilidad, esto es, conciliación para poder acudir a la jurisdicción. Sin embargo, se sabe también que por disposición del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, prescindiendo de agotar la conciliación prejudicial.

Ahora bien, la parte demandante efectivamente solicitó medidas cautelares, lo que impone que el juzgado las estudie para mirar si ese pedimento de cautelas lo exonera de acreditar el requisito señalado.

La cautela solicitada trata de “embargo del automotor de placas SWS-188.”, medida que no son propias de esta clase de asuntos, por lo que al no ser viable este pedimento cautelar se echa de menos la conciliación prejudicial.

En consecuencia, este despacho dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, allegue la constancia de conciliación extrajudicial por ser requisito ineludible en esta clase de asuntos de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 o en su defecto, original o copia auténtica de la constancia de imposibilidad de acuerdo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

*fmrp*

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a1cda5149727a2ca2eb4f25e614af31fc4246657226eaa6be907c56d6eb5b58  
Documento generado en 21/04/2021 11:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00347-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Corrija el escrito de demanda en cuanto a los datos del demandado teniendo en cuenta que se indicó un nombre distinto al señalado en el certificado de deuda y folio de matrícula inmobiliaria.
- Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble sobre el que se pretende el pago de las cuotas de administración.
- Apórtese certificado vigente de existencia y representación legal de **Sajuam Services Integrals S.A.S**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se señale el nombre del representante legal.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ -JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de98d1e59d41f5898321470eec9cc7cdb2865246e79bf28472472337e7a49e70  
Documento generado en 21/04/2021 11:35:32 AM

*fmrp*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00348-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Indíquense las razones por las que en el certificado de deuda se señala una dirección distinta a la indicada en el escrito de demanda y documentos anexos.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 023 hoy 22 de abril de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a49acb501e9bdc22ae5d8ae158ba2344490e856594a443e7fd92a8a361203e9  
Documento generado en 21/04/2021 11:35:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*